

EXCUSA NÚMERO: 32/2015-40
POBLADO: "MAXACAPAN"
MUNICIPIO: CATEMACO
ESTADO: VERACRUZ
ACCIÓN: EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA.
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

V I S T O para resolver la excusa número 32/2015-40, planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, Licenciado Alberto Pérez Gasca, para conocer y resolver de la demanda que dio origen a la formación del expediente 182/2007 de su índice; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante oficio 1166/2015, recibido en la Oficialía de Partes el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de junio de dos mil quince, la Licenciada Concepción Velázquez Martínez, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, remitió a este Tribunal Superior Agrario copia certificada del acuerdo emitido en el juicio agrario 182/2007, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, relativo a la excusa por impedimento del Magistrado de dicho Tribunal en el que literalmente se expresa lo siguiente:

"...ANTECEDENTES

1.-Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de junio de dos mil siete, el ejido Maxacapan, del municipio citado, demandó del SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, DEL SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA de la dependencia que en ese entonces tenía esa denominación (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) diversas prestaciones, consistentes en el reconocimiento de la firmeza de la resolución presidencial de ampliación de ejido, y como consecuencia la ejecución complementaria de la misma en una superficie de 235-00-00 hectáreas.

La Secretaría de la Reforma Agraria interpuso demanda de amparo, el cual concluyó con resolución que sobreseyó en el juicio; al cobrar firmeza el fallo, se requirió a la dependencia demandada que diera cumplimiento a la sentencia de este Unitario; la demanda argumentó la imposibilidad para cumplir con la sentencia y solicitó fuera determinado por esta autoridad la caducidad de la ejecución, lo cual se acordó improcedente. Contra esta determinación se interpuso juicio de amparo que concluyó con sentencia concesoria, para el efecto de que se dictara un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se dictó un nuevo proveído confirmando la improcedencia de declarar caduca la ejecución de la dictada por este Tribunal. Este nuevo acuerdo fue reclamado por inconformidad, que fue resuelta como infundada.

3.- Por resolución del veintiuno de noviembre de dos mil doce, este Tribunal resolvió procedente el incidente de inejecución de sentencia, y condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria a pagar al núcleo actor la cantidad de \$5'214,455.00 (cinco millones doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos).

Esta interlocutoria fue combatida nuevamente por la autoridad condenada y por el ejido actor en sendos juicios de garantías. Acumulados éstos en el juicio 1251/2012, se resolvieron por sentencia del tres de junio de dos mil trece, sobreseyendo por cuanto hace a los reclamos de la dependencia condenada, pero concediendo la protección de la justicia federal al ejido accionante para efectos de que se analizara de manera fehaciente e indudable la imposibilidad material para ejecutar la sentencia dictada en el juicio agrario 182/2007.

Interpuesto el recurso de revisión por la Secretaría de la Reforma Agraria, fue resuelto por ejecutoria del veintisiete de diciembre de dos mil trece confirmando la sentencia de amparo recurrida.

4.- En cumplimiento al fallo de amparo (1251/2012), este Tribunal dictó resolución el diecinueve de mayo de dos mil catorce, y nuevamente determinó la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, condenando a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria) al pago que se determinaría en el procedimiento de ejecución, acorde a los avalúos que se practicaren.

Al calificar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito determinó la existencia de defecto en el mismo y ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se practicaran estudios técnicos periciales a efecto de establecer SI REALMENTE EXISTE EN EL CASO, IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 182/2007.

5.- El trece de junio de dos mil catorce, este Tribunal acordó dejar sin efectos la resolución declarada defectuosa y resolvió que, del análisis practicado en ese momento a las constancias de autos, existían elementos suficientes para tener por acreditada la imposibilidad jurídica y material para que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano cumpliera con la

sentencia dictada en este juicio agrario; por ende, dispuso requerir a las partes para que exhibieran los peritajes en materia de valuación para establecer el valor de las tierras que se considera imposible entregar al núcleo agrario.

Este acuerdo fue recurrido en nuevo amparo por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano mediante los juicios 670/2014 y 816/2014; en el primero de los referidos, se resolvió conceder la suspensión de plano, para efectos de no continuar con la integración de expediente (obtener los avalúos acordados por esta autoridad). Resueltos estos juicios de amparo, las autoridades competentes resolvieron sobreseer en ellos. Respecto del 670/2014 se dictó resolución el doce de noviembre de dos mil catorce, contra la cual, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano interpuso recurso de revisión. Respecto del 816/2014 se dictó sentencia el quince de enero de dos mil quince, y por diverso proveído del veintitrés de febrero siguiente se declaró que había causado estado.

El recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo dictada en el expediente 670/2014 fue el conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien lo radicó bajo el toca número 28/2015; resolviéndolo por ejecutoria del veintitrés de abril de dos mil quince, confirmando la sentencia dictada por el Juez del conocimiento. Consecuentemente, el Juzgado Tercero de Distrito notificó a este Tribunal de lo anterior; y por acuerdo del pasado diez de junio de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la resolución que en derecho proceda.

No obstante, revisadas las piezas de autos, se llega al conocimiento que el suscrito Magistrado Titular, en el ejercicio de las funciones de Director General de Asuntos Jurídicos y Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces denominada Secretaría de la Reforma Agraria y en particular en las establecidas en el artículo 9° del Reglamento Interior de esa dependencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho, realicé actuaciones en defensa de los intereses de esa dependencia demandada; a saber, las ubicadas a fojas 266 a 279, 282 a 295 y 398 a 406 del tomo I, además de las diversas llevadas a cabo por personal que estuvo bajo mi mando, en los términos que se denota en las diversas actuaciones del juicio.

Por consiguiente, a fin de garantizar neutralidad de los Tribunales Agrarios en todas sus determinaciones, así como ajustar la actuación del suscrito Magistrado a las disposiciones legales aplicables, al advertir la existencia de elementos que pueden figurar impedimento del titular de este Unitario Agrario para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9°, y en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; con relación a lo establecido por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina:

PRIMERO.- El que acuerda, titular de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede oficial en la Ciudad de San

Andrés Tuxtla, Veracruz, me considero impedido para resolver el presente asunto, por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Resultando aplicable a la determinación anterior la siguiente tesis:

“IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.”

(Se transcribe)

Así como el criterio jurisprudencial:

“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”

SEGUNDO.- Por lo anterior, y en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, fórmese respetuoso y comedido oficio acompañando copia certificada de las constancias relativas, precisando la razón que parece implicar la tipificación de la excusa por impedimento y diríjase al Honorable Tribunal Superior Agrario, para que por conducto del Secretario General de Acuerdos tenga conocimiento y, en ejercicio de sus atribuciones, esa instancia superior resuelva lo conducente, significándole que la sentencia que deba dictarse es en cumplimiento de ejecutoria de amparo. Hasta en tanto sea emitida la resolución correspondiente, el expediente se mantendrá sin la emisión de la resolución respectiva, decretándose la suspensión del procedimiento. ...”

SEGUNDO.- Del oficio de referencia la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario dio cuenta el veintitrés de junio de dos mil quince, formándose el expediente de excusa, quedando registrado con el número 32/2015-40, turnándose los autos a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la excusa presentada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Licenciado Alberto Pérez Gasca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 9º fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa que formula el Magistrado Licenciado Alberto Pérez Gasca para conocer y resolver el Incidente de Cumplimiento Sustituto de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 182/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada la imposibilidad jurídica y material para que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano cumpliera con la sentencia antes mencionada, al estimar el Magistrado *A quo* que en el ejercicio de sus funciones como Director General de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, **realizó actuaciones en defensa de los intereses de la dependencia demandada**, haciendo referencia a dichas actuaciones en las fojas de la 266 a 279, 282 a 295 y 398 a 406 del tomo I, del expediente 182/2007, de referencia, es por ello que considera que existe impedimento para conocer y resolver el Incidente de Cumplimiento Sustituto de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 182/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, de conformidad con lo previsto en la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para excusarse de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción.

Ahora bien, los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

“Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, o designe al magistrado supernumerario que conozca del mismo, o bien que el secretario de acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva...”

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa es necesario que sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera impedido para conocer de un asunto; en el caso particular, la excusa que nos ocupa resulta **procedente** toda vez que es planteada por un Magistrado Agrario ante el Tribunal Superior Agrario, exponiendo las razones por las cuales considera que se encuentra impedido para conocer y resolver el Incidente de Cumplimiento Sustituto de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 182/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, del que es titular el Licenciado Alberto Pérez Gasca, quien formula la excusa que nos ocupa.

TERCERO.- Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos que exhibió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario que se excusa y en la que sustenta su planteamiento; así tenemos:

Que revisadas las piezas de autos, se llegó al conocimiento que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el ejercicio de las funciones que tenía como Director General de Asuntos Jurídicos y Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la

entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, realizó actuaciones en defensa de los intereses de dicha dependencia en el juicio agrario 182/2007, de referencia, que se ubican a fojas 266 a 279, 282 a 295 y 398 a 406 del tomo I, del citado juicio agrario.

En relación a los planteamientos del Magistrado que se excusa en relación a las actuaciones que acompaña, cabe decir que el artículo 146, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:...

...XVII Haber sido agente del Ministerio Público, jurado perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará en la Ley de Amparo; y

XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores.”

Este Tribunal Superior Agrario advierte de las manifestaciones hechas por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en su acuerdo de **dieciocho de junio de dos quince**, que se considera impedido para resolver el Incidente de Cumplimiento Sustituto de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 182/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por haber fungido como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el juicio agrario 182/2007, manifestaciones que se robustecen con el nombramiento como titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en favor del Licenciado Alberto Pérez Gasca, así como de las actuaciones que realizó dentro del juicio agrario 182/2007, que obran a fojas 266 a 279, 282 a 295 y 398 a 406 del tomo I, del citado juicio agrario, es por lo que el mismo se encuentra impedido para conocer y resolver tal incidental, al encuadrar en los supuestos previstos en las fracciones XVII y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud y tomando en consideración que los Magistrados Agrarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando exista alguno de los impedimentos previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios por ser peritos en la materia son concededores de las sanciones a que se harían acreedores en caso de excusarse sin causa legítima, por lo que conforme al artículo 9º, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario declara **fundada** la excusa planteada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

En consecuencia, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se designa a la Magistrada Supernumeraria Unitaria Licenciada Luisa Ramírez Romero, para que dicte en cumplimiento de ejecutoria, la sentencia interlocutoria en el Incidente de Cumplimiento Sustituto de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 182/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 1º, 7º, 9º, fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales; y, 146, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** la excusa planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, Licenciado Alberto Pérez Gasca, para conocer y resolver el Incidente de Cumplimiento Sustituto de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 182/2007, del índice de dicho Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **fundada** la excusa formulada por el Magistrado

Licenciado Alberto Pérez Gasca y se designa a la Magistrada Supernumeraria Unitaria Licenciada Luisa Ramírez Romero, para que dicte, en cumplimiento de ejecutoria, la sentencia interlocutoria respectiva.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, Licenciado Alberto Pérez Gasca, para que por conducto de dicho tribunal se notifique a las partes en el juicio natural, para todos los efectos legales a que haya lugar; de igual forma, notifíquese a la Magistrada Supernumeraria Unitaria Licenciada Luisa Ramírez Romero, y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADAS

Maribel Méndez De Lara
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

Carmen Laura López Almaraz
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Jesús Anlén López
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

